



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Número Único 110016000049201316800-00  
Ubicación 42025-8  
Condenado KAREN LORENA LIZCANO SALGADO  
C.C # 1022348227

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIUNO (21) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 110016000049201316800-00  
Ubicación 42025-8  
Condenado KAREN LORENA LIZCANO SALGADO  
C.C # 1022348227

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Febrero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Diciembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

En consideración a la petición presentada, y la documentación remitida en pretérita oportunidad por La Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, el Despacho evaluará la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a la sentenciada **KAREN LORENA LIZCANO SALGADO**, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1** La ciudadana **KAREN LORENA LIZCANO SALGADO**, fue condenada el 20 de Septiembre de 2017, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., donde fue condenada a **50 MESES DE PRISION** por el delito de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, HURTO AGRAVADO**. La anterior sentencia fue objeto de recurso de apelación, el cual resolvió la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. mediante sentencia de fecha 22 de marzo de 2018, confirmando decisión de primera instancia.

**2.2.** Le fue otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria, la misma fue revocada con auto de fecha 18 de diciembre de 2018, el cual fue confirmado por el fallador el 30 de mayo de 2019, quedando en firme en esa misma fecha.

**2.3.** La penada ha estado privado de la libertad desde el 10 de mayo 2018, hasta la fecha es decir, hace **31 MESES Y 12 DÍAS**, conforme se discrimina a continuación:

2018	-----	07 meses	---	21 días
2019	-----	12 meses	---	00 días
2020	-----	11 meses	---	21 días
				<b>= 31 meses --- 12 días</b>

**2.4.** Durante la ejecución de la pena no se le ha reconocido redención de pena puesto que le establecimiento carcelario no ha allegado documentación para tal fin.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, dispone:

**"Artículo 64. Libertad Condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."(Negrillas del despacho)*

El citado canon modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, establece que para poder otorgar la **LIBERTAD CONDICIONAL**, entre otros requisitos, que el condenado haya cumplido las tres quintas partes de la pena impuesta, y como quiera que las 3/5 partes de la pena corresponden a **30 meses** y ha cumplido en total **31 meses - 12 días**, se puede concluir que se cumple en el caso presente con el presupuesto objetivo.

Frente a la valoración de la conducta conveniente resulta indicar, que el juicio que ésta impone, consistente en la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, **previa valoración de la conducta punible**, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales llevó a cabo el hecho punible, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge diáfano el carácter teleológico del artículo 64 del Estatuto Punitivo, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena infligida, lo que hace es ampliar su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, **así como el comportamiento delictivo desplegado**, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Y es precisamente en este punto donde oportuno resulta destacar la importancia que adquiere la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de establecer si persiste la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción, cuando del subrogado de la libertad condicional se trata, debiendo efectuar para tales efectos, un juicio ponderado de las particulares condiciones del sentenciado, que le permita escudriñar dentro de su proceso de resocialización durante el tratamiento penitenciario.

Al respecto, se ha de evocar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2.014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en*

materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionarla a la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.<sup>1</sup>

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) **debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.**"<sup>2</sup>*

Al respecto de la valoración que se ha de realizar por parte del Juez Ejecutor la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – dentro del radicado No. 44195 del 3 de septiembre de 2.014, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, indicó que:

**3. La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5º de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.**

*Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que*

<sup>1</sup> Sentencia C 757 de 2014

<sup>2</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante. (Negrillas y subrayado por el despacho)

Así las cosas, emerge con evidencia la trascendencia que adquiere la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, indefectiblemente, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el Juzgado Fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, faro reflector de la ejecución de la pena; con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que desde ahora se advierte, comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)*

*"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)*

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

*"Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario." (Se destaca)*

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:

*"Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad."*

Así, para la valoración de la conducta punible, se debe efectuar un estudio cauteloso respecto a los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, contraponiéndolos al factor comportamental del condenado durante su tiempo de reclusión, de tal manera que, de su ponderación, se puede determinar: 1.) que se puede prescindir de continuar con el cumplimiento de la pena de manera intramural; permitiéndole ejecutar el restante de la pena (periodo de prueba) bajo una libertad condicionada, en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha

surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural.

Bajo tales presupuestos, se colige sin duda alguna, que al momento de analizar la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional e inquirirse en las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario de quien depreca dicha gracia, en manera alguna puede desconocerse ante la relevancia que ostenta en la fase de ejecución, si en efecto, ha alcanzado el propósito resocializador que comporta la imposición de la pena, habida cuenta a partir de dicha finalidad, entrever si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

En cuanto al tratamiento penitenciario y carcelario, se ha de tener en cuenta que este se encuentra definido como "el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad"<sup>3</sup>.

Por tanto su realización debe responder a los principios de dignidad humana y a las particulares necesidades de la personalidad de cada sujeto, evaluada esta desde las aristas de educación, disciplina, trabajo, estudio, formación espiritual, cultural y de relaciones familiares: de tal forma que del estudio científico que se haga en la personalidad del condenado, se le ingresará en un programa progresivo, sistemático e individualizado, que permitirá, hasta donde sea posible, su reinserción social.

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, esta Sede Judicial advierte desde ahora, que al edificarse un pronóstico- diagnóstico de cara a la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido **Karen Lorena Lizcano Salgado**, se encuentra en esta oportunidad que dicho juicio valorativo deviene en negativo, por las razones que se esgrimen a continuación:

En primer término, frente a la conducta punible por la que el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá emitió sentencia en contra de **Karen Lorena Lizcano Salgado**, debe indicarse que la misma ostenta total relevancia e impacto dentro del conglomerado social, máxime si se tiene en cuenta las circunstancias en las que ésta fue ejecutada.

En tal virtud, se establece que **Karen Lorena Lizcano Salgado** de manera sistemática aprovechó de la confianza ofrecida por sus empleadores para apropiarse mediante actos criminales de dineros pertenecientes a la firma a la cual trabajaba; al respecto el órgano fallador refirió: "...En este caso el delito de hurto se cometió aprovechando circunstancias de poder y autonomía que ejercía la acusada, es decir, por la confianza depositada por su empleador, resultando ser una acción que reviste una mayor gravedad máxime por las funciones que se le encomendaron como auxiliar contable de las empresas **CI MADAMME ROSES S.A.** y **CROMAS S.A.**, que le exigía lealtad, honestidad y responsabilidad financiera, conducta que revistió un considerable daño económico en detrimento de las empresas, por lo que se aplicará una sanción de sesenta (60) meses de prisión..."

En segundo término, frente al comportamiento durante el tratamiento penitenciario, debe indicarse que el mismo ostenta total relevancia en el presente estudio en tal virtud, se establece que **Karen Lorena Lizcano Salgado** quien gozaba del sustituto de la prisión domiciliaria trasgredió dicha medida al evadirse de su domicilio sin autorización o justificación para tal incumplimiento lo que ocasionó que este despacho revocara este beneficio en providencia de 18 de diciembre de 2018, la cual fue confirmada por el órgano fallador el 30 de mayo de 2019.

<sup>3</sup> Ver artículo 10 de la Ley 65 de 1993 y artículo 4° de la Resolución No. 7.302 del 2.008 emitida por Director General del INPEC

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal – en sala de decisión de acciones de tutela n° 14 . consideró:

*“Esta Sala no comparte el criterio del accionante, en lo concerniente a la interpretación del alcance del numeral 2° del artículo 64 de la Ley 599 del 2000, toda vez que, si bien la norma de manera expresa se refiere al «tratamiento penitenciario en el centro de reclusión», lo cierto es que en casos como el de **ANDRÉS CAMILO RÍOS ÚSUGA**, en los cuales toda o parte de la pena fue cumplida por fuera de un centro de reclusión, no se torna arbitrario o desproporcionado incluirlo en lo que esta norma cataloga como tratamiento penitenciario, máxime cuando el INPEC se encarga de su monitoreo.*

*Por ello, no incurrir en un yerro las autoridades judiciales accionadas al equiparar este lugar con un centro de reclusión para efectos de la mencionada norma, y tener en cuenta el comportamiento del condenado cuando la pena se ejecutaba en su residencia para determinar si efectivamente es o no procedente conceder el beneficio de la libertad condicional, pues dicha interpretación es producto de la autonomía e independencia que gozan las autoridades judiciales en el ejercicio de sus funciones y no se vulneran sus garantías fundamentales por el hecho de no ser compartida por el accionante.”*

En tercer término, frente al presupuesto de la reparación a las víctimas o indemnización de perjuicios es claro para este despacho que a la fecha de esta decisión, que las víctimas por el delito por el cual fue declarada responsable **Karen Lorena Lizcano Salgado**, no han sido reparadas en los perjuicios ocasionados, pues no obra constancia en el expediente del cumplimiento de dicho pago, así como tampoco se encuentra demostrado el estado de insolvencia económica del penado, y no puede este despacho desconocer que no se ha cumplido con el requisito de reparar a la víctima como lo exige el artículo 64 del C.P., y conceder al sentenciado la libertad condicional, contrariando las disposiciones legales que contempla la concesión de esta mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime cuando se le permitió al penado trabajar y con ello devengar lo suficiente para su subsistencia y para resarcir el daño causado con su actuar.

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desatada por **Karen Lorena Lizcano Salgado** por parte de la autoridad falladora, y todos los aspectos pos delictuales mencionados en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido a la penada durante su reclusión ha cumplido con los fines previstos para la pena. Por tanto, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona de la condenada, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4ª de la Código Penal, y que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Al respecto el legislador, al momento de determinar la valoración de la conducta como factor de operatividad del subrogado penal de la libertad condicional, desato en cabeza del Juez de Ejecución facultades tendientes a determinar la necesidad de la continuación del cumplimiento de la pena cuando el delito desarrollado por una persona conlleva a un mayor grado de reproche, y por lo tanto, requiere de un proceso de reinserción social de mayor intensidad, puesto que, se ha de tener en cuenta que la pena a más de ser un castigo, se configura como un tratamiento tendiente a la interiorización del desertor de los valores sociales de no repetición de la conducta, tal como se señaló en precedencia.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa**, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de las víctimas, dolientes del occiso, quienes son las mayores afectadas dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar el bien jurídicos de la vida.

Al respecto, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

<sup>4</sup> Decisión de doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020) Magistrado Ponente: JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA Radicación n.º 77 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal

*"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.*

*La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"<sup>5</sup>*

Bajo tales presupuestos, de cara al tratamiento penitenciario y carcelario surtido en **Karen Lorena Lizcano Salgado**, se observa que no se puede acreditar en su caso la aplicación plena de los principios rectores de la pena: prevención general, retribución justa, prevención especial, y reinserción social; tal como se mencionó en líneas anteriores, y lo conlleva a inferir que a la fecha la condena purgada por el penado no ha surtido los efectos requeridos por el Estado, advirtiéndose que el prenombrado requiere de un tratamiento penitenciario más intensivo, dirigido a restaurar su personalidad delictual.

Por tanto, se observa que el tiempo de reclusión purgado por el penado no es suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento del restante de la pena (**reinserción social**), por lo que, no es prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional aunado al hecho de que no se ha acreditado el pago de daños y perjuicios a las víctimas.

Lo dicho hasta aquí, no constituye desconocimiento del principio supralegal de *non bis in idem* y en nada riñe con el mandato legal de justipreciar la conducta punible por cuanto que, de conformidad con el precedente jurisprudencial que se ha traído a colación en esta providencia, en esta oportunidad no se realizó una nueva valoración, sino que el Juzgado partió de las consideraciones del fallo de instancia para arribar a la conclusión. En apoyo de esto, debemos recordar otro pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, tomado en sede de tutela:

*No se trata, en este caso... de una nueva valoración de la gravedad de la conducta porque ésta no fue realizada en el momento de la sentencia y, por el contrario, los términos del fallo se respetan pues el juez de ejecución se ciñe a los criterios objetivos fijados en la condena.*

*Lo que no podría hacerse... es aplicar criterios que están por fuera del marco fáctico-jurídico fijado en la sentencia, para proponer otros presupuestos de valoración de la gravedad totalmente extraños... Estas consideraciones fundan un nuevo juicio de valoración pero sin referente concreto en la sentencia, volviendo interminable el reproche subjetivo que deberá afrontar el condenado durante toda la vigencia de la sanción (sentencia de tutela 2ª instancia de 1º de octubre de 2013, rad. 69551, M. P. Javier Zapata Ortiz)*

Así las cosas, atendiendo los argumentos esbozados en antelación, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efectos el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que **en manera alguna esta Sede Judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado**, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su proceso de rehabilitación, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Karen Lorena Lizcano Salgado** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

#### 4. OTRAS DECISIONES.

<sup>5</sup> Juan Fernández Carrasquilla - Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -

- 1.- Remítase copia de esta decisión al establecimiento de reclusión, para que integre la hoja de vida del penado.
- 2.- Oficiar al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para que informe anexando las constancias del caso, si dentro de las presentes diligencias hubo lugar a incidente de reparación integral.
- 3.- Requerir a la secretaria No. 21 adjunta este despacho para que haga el respectivo ingreso del informe de asistencia social del cual cuenta el sistema Siglo XXI mediante anotación de 13 de julio de 2020.
- 4.- Requerir a la oficina jurídica de la precitada cárcel para que remita a este despacho certificados de cómputos aptos para el reconocimiento de redención de pena junto con certificados de conducta que lo avalen

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ, D.C.**,

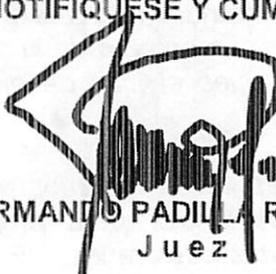
### RESUELVE

**PRIMERO.-** NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **Karen Lorena Lizcano Salgado**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.022.348.227** por las razones señaladas en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Dese estricto e inmediato cumplimiento al acápite de otras decisiones.

**TERCERO.-** Contra la presente determinación proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ARMANDO PADILLA ROMERO  
Juez

JPV-

	rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 30/12/20	HORA: 3:40pm
NOMBRE: Karen Lizcano	
CÉDULA: 1022348227	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

**NOTIFICACION PERSONAL**

El día de hoy, treinta Y uno (31) de diciembre del año dos mil veinte (2020), se notifica personalmente a la Doctora **YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE**, Procuradora Judicial 374, identificada como aparece al pie de su firma, del contenido de los siguientes autos interlocutorios proferidos por el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, identificados por números internos y fecha de la providencia, así:

## DIA-MES-AÑO

-94415	(11/12/2020)
-36162	(10/12/2020)
-24376	(11/12/2020)
-15595	(02/12/2020)
-51160	(22/12/2020)
-17597	(21/12/2020)
-42025	(21/12/2020) ✓
-39501	(07/12/2020)
-39501	(09/12/2020)
-54474	(14/12/2020)

Se firma como aparece.



**DRA. YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE**  
Procuradora Judicial 374 en lo Penal

Señor  
Juez 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad B/tá  
E.S.D.

**SOLICITUD RECURSO DE APELACION**

REFERENCIA: MEMORIAL SOLICITUD RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO N°549.02.02.

Radicado: 11001-60-00-049- 2013-16800 NI 42025

CONDENADO: KAREN LORENA LIZCANO SALGADO

CC No 1022348227

LUGAR DE RECLUSIÓN: CENTRO CARCELARIO EL BUEN PASTOR PABELLON #4.

Delito: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO- HURTO AGRAVADO.

Cordial saludo,

Atentamente y respetuosamente me permito interponer el RECURSO DE APELACION, conforme al Artículo 178 del Código de Procedimiento Penal al auto N°549.02.02 de fecha 21 de diciembre del 2020, por los siguientes motivos y razones:

1. Fui notificada del auto de la referencia el 30 de diciembre del año 2020, por lo tanto, estoy dentro de los términos establecidos.
2. Su despacho atina que llevo 31 meses, 12 días por lo tanto tengo más de las 3/5 partes de la pena; cumpliéndose así el presupuesto objetivo.
3. Luego, cumplo con un presupuesto y obviamente con las demás, pero su despacho hace un análisis de la valoración de la conducta punible, haciendo de nuevo una valoración de la conducta punible violando el debido proceso, como lo ha sustentado la Honorable Corte Suprema de Justicia STP 15806-2019, Radicado N°107644 del 14 de noviembre de 2019, Magistrada Patricia Salazar Cuellar "Los Jueces de ejecución de Penas **NO** realizaran una valoración EX NOVO de la Conducta punible" mientras afirma en la misma sentencia "El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene UNA FINALIDAD ESPECIFICA, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento Carcelario a partir del comportamiento del condenado" ya que mi pena se está cumpliendo bajo el principio de Progresividad, conforme al Artículo 12 de la Ley 65 de 1993, pues ha de notarse que la Dirección de la CPAMSMBOG remitió a su despacho copia de la Cartilla Biográfica, Certificado de conducta y concepto favorable; en el entendido que la Reducción de concepto favorable se da desde un grupo Colegiado Director-psicólogo-responsable de Educativa-Médicos-representante de las PPL por lo que este concepto debe tener un valor especial.
4. La valoración de la conducta punible fue objeto de valoración por parte del Juzgado 5 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, donde me condeno a 50 meses de prisión, luego, su despacho debe atenerse es a la conducta desplegada por mí en la CPAMSMBOG, como lo afirma la Honorable Corte de Suprema de Justicia STP15806-2019" En este contexto, el estudio de Juez de Ejecución de Penas NO SE hace desde la perspectiva de la responsabilidad Penal

del condenado- resuelta ya en la instancia correspondiente ante el Juez de conocimiento, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, los cuales son ocurridos con POSTERIORIDAD a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión, luego, después de tan lamentable episodio, mi comportamiento ha sido bueno y mi conducta ha sido excelente.

5. La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-019/17 ha dicho: "3.5: El beneficio de libertad condicional ha sufrido distintas modificaciones. En principio la ley 599/2000, estableció en el artículo 64 lo siguiente: Que el Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena "Luego, para el caso en concreto su despacho debe tener en cuenta que ya tengo un proceso de resocialización, conforme a la ley 65 de 1993, y mi descuento esta como instructora en el área educativa.
6. Su despacho anota igualmente como parte motiva para negar da subrogado de libertad condicional indica lo dicho por la Corte Suprema de Justicia-Sala de casación Penal-dentro del radicado N°44195 del 3 de septiembre de 2014 Magistrada Patricia Salazar Cuellar , una situación que en nada tiene que ver con mi caso, pues la situación descrita fue por los delitos de concierto para delinquir y por promover grupos armados al margen de la ley y es que de un alto personaje de la vida política pues como ex congresista o representante a la cámara cometió los delitos entre los años 2002 y 2006, mientras mi caso fue un problema totalmente diferente, pero su despacho si no reviso la STP15806-2019, siendo ponente la misma Magistrada Patricia Salazar Cuellar ; que reitero manifesté: "Los jueces de ejecución de penas , no realizaran una valoración EX NOVO de la conducta punible", mientras no aplico el principio de favorabilidad.
7. Es de recordar que el principio de favorabilidad dispuesto en el artículo 29 de la carta superior y el artículo 6 de Penal, es claro cuando afirma que:" la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicara, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. "Ello también rige para las condenas", Esto es concordante con los artículos II.I de la declaración universal de los derechos humanos, 1.5.1 del pacto de Nueva York y el artículo 9 de la convención de San José de Costa Rica; luego, su despacho solo atino a valorar nuevamente la conducta punible y a condenarme nuevamente por los hechos que fueron objeto de recriminación y fui sancionada con 50 meses de prisión, lo que nunca tuvo en cuenta es que soy una mujer sujeta de derechos, madre de dos niñas de 6 años que me necesitan a su lado, totalmente arrepentida de haber causado un daño sin tener en cuenta las consecuencias, por lo cual ya estoy en ese proceso de resocialización que me ha permitido por medio de diferentes cursos como inducción al tratamiento, misión carácter, programa de familia, con mi asignación ocupacional como instructora en educativa y otras actividades desarrolladas en la reclusión en el ámbito espiritual, deportivo y cultural fortalecerme como ser humano, concientizarme de que debo contribuir de forma positiva con mis buenas acciones y comportarme de manera adecuada ante la sociedad, mi familia y mis

hijas aportándole así un excelente ejemplo y aplicando diversos valores y principios que nos convierten en personas integrales. Basada en todo mi proceso de resocialización estoy segura que jamás va a pasar otro evento como el que me tiene hoy acá, y se pude evidenciar en el transcurrir de estos años después del hecho desafortunado suceso que cometí; mi excelente proceder. Por lo tanto, señor juez solicito muy respetuosamente la aplicación del principio de favorabilidad en el entendido que este constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido.

8. Su despacho hace alusión al artículo 9 de la ley 65 de 1993, igualmente el artículo 4 de la ley 593 funciona de la pena y resalta "Pero su fin fundamental es la resocialización"; lo que yo entendería es que su despacho debió ver que efectivamente me estoy resocializando y estoy ubicada actualmente como instructora, es decir estoy orientando y capacitando a las otras PPL, que en mi concepto su despacho debe tener en cuenta.
9. Además, su despacho se refiere a las víctimas, pero debe aclararle que las víctimas en este proceso no manifestaron nada respecto a una indemnización, por lo que el juzgado fallador no hace alusión a esta parte. Noto que además el citado auto interlocutorio usted menciona sobre víctimas dolientes del occiso y cabe recordar que el delito por el cual fui acusada es por Hurto y el proceso de rehabilitación si está ajustado a la norma.

Por lo tanto y dado los anteriores argumentos solicito remitir al Juez 5 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá el presente recurso de apelación conforme el artículo 178 de la ley 906 de 2004 para que, en un estudio ajustado al debido proceso, aplicación al principio de favorabilidad y visto el estado de resocialización se me conceda el subrogado de la libertad condicional.

ANEXO: Orden de asignación en programas de TEE N° 4268016 y 4359289.

Cordialmente,

CC 1022348227

TD 75707

NUI 1003938

Patio No 4 ; Piso 3, Pasillo 1

Huella

Karen Lorena Lizcano Salgado  
C.C No 1022348227 de Bogotá  
Detenida Reclusión El Buen Pastor de Bogotá

# INPEC



La Justicia  
es de todos

Ministerio

## RM BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 03/02/2020 08:46 AM

### ORDEN DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS DE TEE

**4268016**

Mediante Acta N° 129-0022020 de fecha 29/01/2020 emanada de DIRECCION la interna LIZCANO SALGADO KAREN LORENA(1003938) ubicado en Fase de tratamiento OBS con TD 129075707, y con fecha de ingreso 22/05/2018 quien está CONDENADA en el ALOJAMIENTO INTERNOS RECLUSION, PATIO 4, TRAMO 3A, CELDA 40, está autorizada para ESTUDIAR en PROGRAMA DE DUCCION AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO en la sección de TYD, AULA PROGRAMA INDUCCION, categoría ocupacional que le permite máximo 6 horas por día, en el horario laboral de LUNES A VIERNES establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 02/02/2020 y hasta NUEVA ORDEN.

Observaciones:

CT. JENNY EDITH CASAS SOLAQUE  
CDE. DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

MY LEAL TUMAY WILSON  
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO



# INPEC



La Justicia  
es de todos

Ministerio

## CPAMSM BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 05/11/2020 08:26 AM

### ORDEN DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS DE TEE

**4359289**

Mediante Acta N° 129-0362020 de fecha 05/11/2020 emanada de DIRECCION la interna LIZCANO SALGADO KAREN LORENA(1003938) ubicado en Fase de tratamiento ALT con TD 129075707, y con fecha de ingreso 22/05/2018 quien está CONDENADA en el PABELLON 4, PISO 3, PASILLO 1, CELDA B, está autorizada para ENSEÑAR en MONITORES EDUCATIVOS en la sección de MONITOR EDUCATIVO, categoría ocupacional que le permite máximo 4 horas por día, en el horario laboral de LUNES A SABADO establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 09/11/2020 y hasta NUEVA ORDEN.

Observaciones:

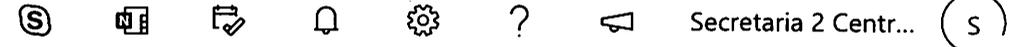
CT. JENNY EDITH CASAS SOLAQUE  
CDE. DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

DRA. GLADYS BIBIANA MARIÑO BARRIOSA  
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO





Buscar



Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

\*\*\*URG\*\*\*42025/8/D/CM/RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO No 549.02.02

Bandeja de entr... 332

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.



Elementos enviados

Mar 5/01/2021 3:31 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

Borradores 72

SOLICITUD RECURSO DE APE...

382 KB

Elementos eliminad... 8

Agregar favorito

...

Carpetas

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Archivo local:Secretari...

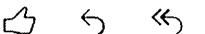
Grupos

Nuevo grupo

Responder Reenviar

Descubrimiento de gr...

Juzgado 08 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.



Mar 5/01/2021 3:02 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

CC: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

Administrar grupos

SOLICITUD RECURSO DE APE...

383 KB

